



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3432666 Ext. 71310

Bogotá D.C. Veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADO: 11001310301020240023600
DEMANDANTES: ALDEMAR QUILLA HERNÁNDEZ
MARÍA STELA HERNÁNDEZ PARADA
DEMANDADOS: VALENTINA GARCÍA DÍAZ
FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Examinada la demanda y sus anexos se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por intermedio de apoderado judicial por Aldemar Quilla Hernández y María Stella Hernández Parada en contra Valentina García Díaz, Fredy Jimmy García Rincón y Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso, désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Niéguese el amparo de pobreza incoada por Aldemar Quilla Hernández y María Stella Hernández Parada, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso¹

RECONOCER personería al abogado JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, portador de la T.P. No. 65.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
Juez

¹ El artículo 151 del Código General del Proceso establece *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* (negrita fuera de texto)